GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

INFORME RELATIVO AL DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL AL ANTEPROYECTO DE LEY DE JUEGO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4, punto 1, apartado a) de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana, se ha procedido por esta Institución a emitir el correspondiente Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Juego de la Comunitat Valenciana, distinguiendo entre observaciones de carácter general, observaciones al articulado y una consideración adicional.

Desde la Dirección General de Tributos y Juego, se ha procedido al estudio de las mismas y se ha elaborado este documento donde son analizadas cada una de las propuestas y se justifica su aceptación o rechazo.

El documento se estructura en tres grupos:

1.-OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

En primer lugar, el CES destaca la importancia de compendiar la normativa administrativa y fiscal que recae sobre el sector del juego y valora el interés general de la protección de los derechos y seguridad de las personas y la preocupación por las implicaciones en el ámbito de la salud pública.

En segundo lugar, entiende que el expediente de tramitación del anteproyecto debería incluir algún informe relativo a la realidad económica del sector del juego en nuestra Comunitat que permita justificar las medidas fiscales recogidas en el texto normativo.

En tercer lugar y respecto al Registro de Personas Excluídas de Acceso al Juego, quiere poner de manifiesto la actual situación de indisponibilidad de dichos registros de otras comunidades autónomas y considera oportuno que debe elevarse al Consejo de Políticas del Juego la necesidad de establecer mecanismos de coordinación entre las diferentes comunidades autónomas para la puesta a disposición de los datos sin los cuales resulta imposible el control de las personas excluídas.

CSV:JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

En contestación a las cuestiones planteadas se informa que las medidas adoptadas en el ámbito fiscal, han sido objeto del correspondiente estudio y era el momento de ajustar la tributación a la actual situación económico-financiera, de forma que la tributación en nuestra comunidad se alineara con el resto de Comunidades Autónomas.

La tributación propuesta en el anteproyecto se sitúa en la media de las Comunidades Autónomas, sin que la misma, comparada con las demás comunidades, sea más gravosa para el sector.

Así y respecto de las máquinas recreativas y de azar, su tributación era la más baja de todas las Comunidades y lo que se ha pretendido ha sido equipararla a la media.

En lo que se refiere a las apuestas se ha intentado su equiparación a otras modalidades de juego y también, dada la expansión del juego, que actúe como una medida correctiva.

Por lo que respecta a la tributación del Bingo, debido a la diversidad del tributo en función del tipo de Sala, hace muy difícil convertir la tributación actual en una tributación sobre el WIN. Se han estado valorando distintas opciones y no se ha conseguido pese a la predisposición de la Administración. En cuanto a la tributación del Bingo electrónico se ha adaptado a lo que correspondía según la norma tributaria vigente en el año 2017.

Dichas medidas fueron debatidas y tramitadas en Les Corts Valencianes en la elaboración de la Ley de Medidas, aprobada para el ejercicio 2018.

Por último y respecto al Registro de Personas Excluídas de Acceso al Juego, el Consejo de Políticas de Juego es el órgano de participación y coordinación de las Comunidades Autónomas y el Estado, en materia de juego y, desde su creación, a través de los grupos de trabajo creados, ha venido desarrollando una importante labor en aras a alcanzar un grado de racionalización normativa. Con este objetivo se han celebrado numerosas reuniones, algunas de ellas referidas al Registro de Personas Excluídas de Acceso al Juego.

Sin embargo, hemos de decir que, el Registro de Excluídos de otras Comunidades Autónomas, no se comparte con el resto de comunidades pues son las propias comunidades las competentes en su organización y a las que compete su aplicación. No sucede lo mismo con el Registro Estatal, de ámbito nacional, a cuyos datos se tiene acceso y son incorporados a nuestra base de datos.

CSV:JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

2.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley

El Comité entiende que deberían quedar excluídos del ámbito de aplicación de la ley, otro tipo de asociaciones de carácter social o de carácter cultural o de fiestas tradicionales que pudieran realizar actuaciones recreativas internas, con premios económicos de escasa cuantía.

Rechazar: el apartado a) determina claramente que únicamente están excluídas del ámbito de aplicación de la ley, para la celebración del juego del bigo, las asociaciones o centros de atención para personas mayores de 65 años y centros de personas con discapacidad, para los mayores de edad, con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

El propio Reglamento de desarrollo de la ley establecerá las condiciones en las que podrán realizarse el mencionado juego y, entre otras cuestiones, la cuantía de los premios podrán entregarse.

Se considera que la ampliación de la exclusión a otras entidades, podría suponer un descontrol de la actividad y originar un conflicto así como una competencia desleal con los bingos autorizados, entidades que se organizan según establece en la legislación aplicable y se someten a la tributación correspondiente.

Artículo 3. Principios rectores de la actividad

En el apartado 3 del Anteproyecto, se señala la prohibición de conceder bonificaciones, partidas gratuitas o elementos canjeables por dinero a los usuarios del juego.

En este sentido se señala por el CES que la Comunitat Valenciana traslade, a través del Consejo de Políticas del Juego, la exigencia de dicha prohibición a las empresas de juego on line, para así evitar una ventaja competitiva con las empresas dedicadas al juego presencial, radicadas en la Comunitat Valenciana.

Se comparte esta Observación y se informa que se comunicó, a la Dirección General de Ordenación del Juego, en el periodo de alegaciones en la tramitación del Proyecto de Real Decreto de Comunicaciones Comerciales de las Actividades de Juego Responsable, que las

CSV:JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

actividades de promoción no deben conllevar la entrega de dinero gratuito para jugar, pues consideramos que es una forma de inducir o incitar al jugador a la práctica del juego.

Artículo 4. Políticas de juego responsable

En primer lugar, el CES considera que debería incluirse la formación como elemento necesario para completar las acciones preventivas. En este sentido debería indicarse que las acciones preventivas se dirigirán también a la educación sobre el uso responsable del juego.

Aceptar: consideramos que la inclusión del término educación ayuda a mejorar el contenido del artículo por lo que precede su incorporación al texto, que quedará redactado del siguiente modo.

"Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, **educación**, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como a los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir".

En segundo lugar, respecto al tercer párrafo de este artículo, el Comité Económico y Social estima conveniente incluir a la Comisión del Juego como órgano competente para velar por la efectividad de las políticas del juego responsable.

Rechazar: el Anteproyecto de ley establece que corresponde a la Conselleria competente en materia de juego velar por la efectividad de las políticas del juego responsable. Es decir son los propios órganos administrativos, con competencia en materia de juego, quienes deberán vigilar el cumplimiento y la efectividad de las políticas del juego responsable.

La Comisión del Juego, es un órgano consultivo, de estudio y asesoramiento de las actividades relacionadas con el juego y que debe informar sobre los proyectos de disposiciones de carácter general, o sobre aquellos acuerdos que se considere oportunos en materia de juegos. Se trata de un órgano con representación de los distintos sectores que interviene en el desarrollo del juego, sin capacidad de gestión e inspección

Artículo 5. Publicidad, promoción, patrocinio e información comercial

En relación al apartado 7 de este artículo, que establece " Las disposiciones de esta ley son aplicables a las agencias de publicidad, las agencias de medios y los medios de comunicación, que difundan publicidad sobre el juego o los locales donde se desarrolla", el CES considera que las disposiciones contenidas en el Anteproyecto, en materia de publicidad, se deberían aplicar a

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

cualquier persona física o jurídica que a través de cualquier medio físico u on line realizara acciones de publicidad en materia de juego.

Aceptar: la observación presentada es aceptada al considerarse que mejora la redacción del apartado 7 del artículo 5, por lo que quedaría redactado del siguiente modo.

" Las disposiciones de esta ley son aplicables a cualquier persona física o jurídica que a través de cualquier medio físico u on line realizara acciones de publicidad".

Artículo 11. La Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana

El CES considera que el Anteproyecto de Ley debería relacionar a todas las organizaciones que forman parte de la Comisión, incluyendo además a las asociaciones que representan a las personas consumidoras y usuarias.

Asimismo considera que las competencias de la Comisón deberían figurar en el Anteproyecto, por lo que entiende que no es necesario que se le atribuyan competencias por vía reglamentaria como establece el apartado 2.c), incluyendo, entre dichas competencias, la de velar por la efectividad del juego responsable como se propuso en la observación al artículo 4 párrafo tercero.

Rechazar: el Anteproyecto establece que reglamentariamente se determinará su composición, organización y funcionamiento. En consecuencia, será en el momento de la elaboración del reglamento correspondiente cuando se determine que organizaciones y qué funciones deberá tener la Comisión.

Artículo 12. Derechos de las personas participantes en los juegos

El Comité realiza las siguientes observaciones:

1.- Apartado b). Dicho apartado del Anteproyecto debería modificar su contenido indicando que las personas participantes en los juegos obtendrán información clara, veraz y suficiente sobre las reglas que han de regir el juego.

Aceptar: La observación presentada es aceptada al considerarse que mejora la redacción del apartado correspondiente por lo que quedaría redactado del siguiente modo.

"b) A obtener información clara, veraz y suficiente sobre las reglas que han de regir el juego".

2.- Apartado g).

El Comité propone ajustar la redacción del apartado g) con el siguiente texto " A formular las

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

quejas y reclamaciones que estimen oportunas a través de las Hojas de Reclamaciones reguladas en el Decreto 77/1994, de 12 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios de la Comunidad Valenciana y poder acudir al Sistema Arbitral de Consumo de la Comunitat Valenciana o a cualquier otro sistema de resolución de litigios en materia de consumo establecidos en la normativa vigente".

Aceptar parcialmente: se considera oportuno, incorporar la expresión **"poder acudir"** dado el carácter voluntario para las partes del procedimiento de resolución de litigios.

Respecto al resto de la observación se considera procedente dejar la redacción según figura en el Anteproyecto, pues dada la especialidad de la materia de que se trata, la entidad acreditada mas idónea para resolver los conflictos es la Junta Arbitral de Consumo de la Comunitat Valenciana.

3.- Apartado i).

El Comité considera que la ley debería especificar qué datos relativos a la identidad de la empresa y a la titularidad son accesibles al participante en el ejercicio de sus derechos (C.I.F, dirección fiscal, etc) respetando, en todo caso, la normativa relativa a la protección de datos.

Rechazar: el Anteproyecto establece como un dereho de los participantes conocer en todo momento la identidad del operador de juego, especialmente en el caso de los juegos telemáticos. En este sentido consideramos que otros datos relativos a la dirección fiscal o al CIF no aportan mas garantía, en el caso de interposición de reclamaciones, que la que establece el propio Anteproyecto.

4.- Incorporación de un nuevo apartado h).

El Comité considera que debería incorporarse un nuevo apartado h) que recoja como derecho de la persona participante, el recibir del empresario la información relativa a si se encuentra adherido a una entidad de resolución de litigios y además, adecuarse el régimen sancionador recogiendo esta infracción en el Anteproyecto de Ley.

Aceptar: se introduce un nuevo apartado j), en el artículo 12, del Anteproyecto de Ley. En este sentido el apartado que se incluyen en el artículo 12, queda redactado de la siguiente forma: **"j) A recibir información de la adhesión a la Junta Arbitral de Consumo cuando el empresario se encuentre adherido a la misma".**

CSV:JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

Respecto a la adecuación del régimen sancionador para incorporar este deber de información ya se encuentra recogido en el Anteproyecto de Ley al igual que el resto de incumplimientos relativos a la información que debe facilitarse a los jugadores.

Artículo 18 y Disposición Transitoria 7ª. Control de admisión en locales de juego y en el juego realizado por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

El Comité considera que, si bien los bares no están comprendidos como establecimientos de juego, en aras a lograr una mayor eficacia en el control de admisión, debería elaborarse un plan de viabilidad para la implantación de mecanismos de control para las máquinas de Tipo B o de Apuestas, similar al de las máquinas expendedoras de tabaco.

Rechazar: esta observación se estudiará, en su momento, sin que afecte al contendo del Anteproyecto de Ley.

El anteproyecto recoge en su articulado la prohibición del acceso al juego de los menores de edad y regula las condiciones bajo las que se desarrollan y comercializan los juegos de azar, estableciendo aquellos mecanismos a utilizar con la finalidad de comprobar la mayoría de edad de los participantes. En la redacción del artículo 18 se excluyó del control de admisión a los locales de hostelería dado que la práctica del juego de máquinas de Tipo B y de Apuestas, en dichos locales, por menores, está prohibida y en consecuencia es responsabilidad del titular del establecimiento permitir el juego en las máquinas instaladas en sus establecimientos.

Artículo 20. Requisitos generales de las autorizaciones de las empresas de juego

El Comité considera que debería incorporarse un plus de seguridad a la prohibición de entrada de los menores de edad a los salones de juego eliminando la posibilidad de otorgar nuevas autorizaciones para instalar salones en la zona de influencia de centros de enseñanza de menores.

Respecto al plazo de seis meses establecido para conceder y notificar una autorización, el Comité entiende que debería diferenciarse entre aquellas autorizaciones en las que no concurre el concurso público para lo cual debería darse el plazo de tres meses de las autorizaciones en las que concurre un concurso público , como es por ejemplo en los casinos de juego, en cuyo caso el plazo sería de seis meses.

Rechazar: la Administración Autonómica, en el ejercicio de una política responsable, ha

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

abordado un cambio en la normativa actual estableciendo un régimen de prohibiciones de acceso a todos los salones de juego, con el correspondiente sistema de control de acceso o admisión de visitantes. Dicha medida ayudará a progresar en la prevención de trastornos que la práctica de un juego no responsable puede originar.

En consecuencia a partir de la aprobación de la ley únicamente podrán concederse autorizaciones para la apertura de salones cuando dispongan de control de admisión.

Respecto al plazo que se establece en el Anteproyecto para la concesión de autorizaciones, de seis meses, se ha considerado un plazo necesario y si transcurrido dicho plazo no se hubiese notificado se entenderá desestimada la solicitud, salvo que en la reglamentación específica de cada juego se prevea lo contrario. Dicho carácter desestimatorio deriva de que el procedimiento de otorgamiento de la autorización tiene por objeto el acceso a actividades dotadas de una regulación específica y donde concurren razones imperiosas de interés general.

Artículo 30. Requisitos y ubicación de las máquinas de juego.

El Anteproyecto del Ley en el penúltimo apartado de este artículo establece que la autorización de instalación y el boletín de situación tendrán una validez de cinco años, renovable previa solicitud expresa por ambas partes, por plazos de la misma duración.

El CES propone que la autorización de instalación y el Boletín de Situación tengan una validez de cinco años y puedan ser renovados tácitamente, si no media denuncia por ninguna de ambas partes, con una antelación de tres meses y comunicada a la Conselleria antes de vencimiento, siempre que en el momento de la renovación se cumplan los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Rechazar: la normativa vigente establece que la vigencia de la autorización es de 10 años, prorrogable por idéntico plazo, si no hay denuncia expresa alguna parte.

A la vista de los numerosos conflictos planteados entre titulares de establecimientos y operadores de máquinas así como la subrogación forzosa de las autorizaciones administrativas de instalación de máquinas de juego en el caso de cambio de titularidad de los establecimientos hosteleros, se ha considerado conveniente un cambio a nivel legislativo en el límite de vigencia de la autorización y de la característica de la prórroga, estableciéndose la duración de la misma en 5 años y la condición de prórroga expresa por ambas partes.

CSV:JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

El plazo de 5 años se considera un plazo adecuado para comprobar si el establecimiento o las máquinas recreativas puede funcionar o no. Era necesario reducir el plazo de 10 años que figura en la ley vigente, plazo excesivo, ya que, si el titular del bar decide, por la razón que sea, traspasar el negocio o simplemente cerrarlo porque no da beneficios, antes de que transcurran los diez años, tenía que seguir atado a la máquina recreativa por el tiempo que reste hasta la finalización del plazo.

La situación actual supone verdaderas condenas para los dueños de los locales, que si además no estaban atentos, a la interposición de la correspondiente denuncia del contrato, suponía la renovación de la autorización de instalación por otros 10 años.

Dicho esto, queda fuera del ámbito de la autorización administrativa, los pactos, cláusulas y condiciones que puedan establecerse en los contratos civiles que las parten formalicen, de manera que la Administración en ningún caso intervendrá en las relaciones entre los particulares.

Se ha considerado necesario que la renovación no sea automática a la finalización del tiempo pactado y que requiera de nuevo un acuerdo entre las partes, en aras a la seguridad jurídica y trnsparencia, pudiendo así, revisar las condiciones que las partes consideren oportunas.

Artículo 55. Infracciones administrativas.

El punto 1 de este artículo establece que:

"1. Son infracciones administrativas en materia de juego las acciones u omisiones tipificadas en esta ley. Los reglamentos que las desarrollen podrán introducir especificaciones o graduaciones a dichas infracciones".

El CES propone eliminar el párrafo segundo , ya que entiende que las especificaciones o graduaciones son materia reservada a la ley, infracciones que por otro lado están contempladas en el articulado del Anteproyecto.

Rechazar: la normativa vigente ya recoge este precepto, además consideramos que los reglamentos de desarrollo pueden introducir especificaciones o graduaciones a dichas infracciones establecidas legalmente. No se trata de constituir nuevas infracciones ni establecer límites que la ley no contemple sino que se trata de contribuir a la mas exacta identificación de las conductas infractoras y a determinar correctamente las sanciones a imponer.

CSV:JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

k) Artículo 60. Sanciones administrativas.

El Comité estima conveniente la intervención de la Conselleria responsable de bienestar social en la utilización del dinero recaudado por las sanciones, por lo que solicita se complete la redacción del apartado 5, tambíen con la incorporación de áreas de bienestar social como destino último de lo recaudado en las sanciones.

Aceptar: Se procede a completar la redacción del apartado 5 de este artículo con el siguiente texto:

"5. El dinero recaudado por las sanciones estará afecto a la prevención, asistencia y demás actuaciones que se desarrollen en materia de juego patológico por parte de las Consellerias competentes en materia de salud y bienestar social".

l) Artículo 67.2. Prescripción y caducidad.

El Ces propone la modificación de este apartado en el siguiente sentido" El término de la prescripción comenzará a contar desde el día en que se hubiere cometido la infracción y se interrumpirá desde la fecha en que el procedimiento se inicie, con conocimiento del interesado, reanudándose el plazo de precripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante mas de tres meses por causa no imputable al presunto responsable".

Aceptar parcialmente: Toda vez que el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, así como el artículo 39.2 de la Ley 39/2015 que establece "La eficacia del acto queda demorada cuando así lo exija el contenido del acto o está supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior" y en este sentido se pronuncia la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valencia, de 14 de febrero de 2018, al estimar un recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil Automáticos Lorca S.L. contra la Resoluciónde la Secretaría Autonómica de Hacienda, dictada en un expediente samncionador en materia de juego.

Por todo ello se procede a modificar el texto del artículo 67.2 quedando redactado en el siguiente sentido **"2. El término de la prescripción comenzará a contar desde el día en que se hubiere cometido la infracción y se interrumpirá desde la fecha en que el procedimiento se inicie, con conocimiento del interesado, reiniciéndose el plazo de prescripción si el expediente**

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

sancionador estuviera paralizado durante mas de un mes por causa no imputable al presunto responsable".

j) Artículo 80. Cuota íntegra

El CES-CV estima que *"es necesario diferenciar la tributación de las apuestas presenciales de las no presenciales ya que estas últimas operan con un modelo de negocio completamente distinto, con escasa o nula incidencia en términos de empleo, inversión, costes de explotación, mantenimiento o imposición indirecta"*. Por ello *"el Comité propone un ajuste proporcional de tributación por tramos en función de criterios anteriormente argumentados, en especial, el mantenimiento y la creación de empleo"*

Rechazar: No parece el cauce más adecuado, la Ley del Juego Valenciana, para que se determinen aspectos económicos referentes a inversión empresarial que deben adoptar los empresarios del sector. Existe una diferenciación entre el juego presencial y no presencial y su tratamiento fiscal y, el incremento del tipo impositivo del juego presencial únicamente se debe a una igualación con tipo general estatal y al importe original estipulado en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

La tributación tan baja de la que venían gozando las apuestas presenciales, se debía a la voluntad de reducir el impacto que el contexto económico podía suponer a las empresas que se dedicaban a este tipo de actividades, de ahí que, en la Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, se redujo el tipo impositivo al 10%.

K) Artículo 90. 1º). Cuota íntegra

El CES-CV indica que *"En la modalidad de juego de bingo distinto al electrónico, el CES-CV observa una desproporción en la escala del porcentaje del tipo de gravamen, que pasa del 1% al 12,5% a partir de 400.000 euros"*

Rechazar: La tributación particular de los bingos en la Comunitat Valenciana se inicia con la Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat donde se aplicaba un tipo del 0% hasta 200.000 euros y a partir de

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

aquí el 23%, dicha medida se introdujo con el objeto de *"adecuar la carga fiscal del sector económico del bingo al del conjunto de la tributación de las distintas modalidades de juego en nuestra Comunitat"* tal y como se establece en su exposición de motivos; en el siguiente ejercicio a través de la Ley 9/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, se establecen diferentes tramos de tipos impositivos, los cuales prácticamente no se han visto modificados por las sucesivas leyes de medidas.

En la redacción de la nueva Ley de Juego Valenciana, no se modifican los tramos ni tipos, pues es voluntad del Consell apoyar a las pequeñas salas de bingo cuyo volumen de venta de cartones es reducido pero que contribuyen a dar empleo (necesariamente existen un coste fijo de personal). Una vez se supera el importe de los 400.000 euros de valor facial, se considera que la dimensión del bingo no es reducida, no hay que olvidar las economías de escala que en estas salas se produce, de ahí que el incremento en el tipo impositivo se suple fácilmente con la prestación del servicio con la misma plantilla.

l) Artículo 97. Cuota íntegra

El CES-CV realiza las siguientes observaciones: *"deberían complementarse el incremento de la fiscalidad en máquinas B y C con las bonificaciones relacionadas con el mantenimiento o incremento de plantillas de las empresas como en Murcia y Castilla y León al igual que para el primer tramo de la base imponible en el tipo impositivo tributario a casinos vinculadas con el mantenimiento o creación de empleo"*.

Rechazar: En el contexto de infrafinanciación que está viviendo la Comunidad Valenciana no es posible minorar los ingresos tributarios procedentes de las máquinas recreativas ni de la actividad de los casinos (aunque únicamente plantea el CES-CV que sea en el primer tramo). Con la nueva Ley de Juego Valenciana se trata de alinearnos al resto de comunidades, en los aspectos generales de tributación, y en el futuro, esperando la materialización del nuevo sistema de financiación para las CCAA, seguiremos estudiando el poner en funcionamiento nuevos incentivos tributarios donde el objetivo se centre en la creación y mantenimiento de empleo en el sector.

CSV:JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

Actualmente las máquinas recreativas no precisan de un volumen de trabajadores muy elevado, por lo que la instauración de la medida planteada sólo tendría efectos en una menor tributación pues todas las empresas podrían aplicarse el tipo bonificado. Por parte de los casinos, la Comunidad sólo tiene tres, cinco si consideramos los apéndices, y en todos los supuestos el volumen comercial es superior al primer tramo.

m) Disposición Derogatoria Única. Derogaciones normativas

El punto 4 de la Disposición Derogatoria Única del Anteproyecto deroga el Decreto 144/2002, de 10 de septiembre, del Consell, por el que se acuerda la suspensión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, destinadas a ser instaladas en bares, cafeterías, restaurantes, clubes, cámpings y análogos.

El Comité solicita que se adopte una medida planificadora semejante a la prevista en otras Comunidades Autónomas y que sea el Consell el que elabore y apruebe el porcentaje de nuevas autorizaciones de explotación con los criterios que se establezcan, velando, en todo caso, por el cumplimiento de la normativa en materia de competencia.

Rechazar: La derogación del Decreto 144/2002, que contempla la Disposición Adicional Cuarta, se efectúa, por cuanto, se considera, que dicha disposición supone una restricción al funcionamiento de la economía de mercado al establecer una limitación en la concesión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B, para su instalación en locales de hostelería y análogos.

Nos encontramos que la aplicación de la norma vigente supone una medida restrictiva, habida cuenta que impide indirectamente el acceso a la actividad empresarial a nuevas empresas operadoras que pretendan desarrollar dicha tarea, en los locales contemplados en el decreto mencionado, al no poder obtener nuevas autorizaciones de explotación.

En esta situación una empresa operadora de nueva creación, únicamente podría desarrollar su actividad en este tipo de locales si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que regula el régimen de transmisiones de máquinas y de sus autorizaciones de explotación, adquiriera de una empresa operadora ya en funcionamiento, mediante venta, leasing, arrendamiento o cualquier título admitido en derecho,

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

las máquinas con sus correspondientes autorizaciones de explotación, ya concedidas, en su día, al operador ya establecido.

Esta circunstancia conlleva que sean las empresas operadoras, ya en funcionamiento, las que pueden decidir si permiten o no qué empresas nuevas puedan entrar en competencia con ellas, dando lugar a la perpetuación de una situación de privilegio de determinados operadores que acaparan prácticamente todas las autorizaciones de explotación, por lo que, en defensa del interés general de la sociedad, se considera procedente por los motivos expuestos derogar el Decreto para evitar la situación expuesta.

3. CONSIDERACIÓN ADICIONAL

El CES ha debatido sobre el hecho de que el Anteproyecto de Ley en su artículo 2.2,.f) establece la exigencia de autorización administrativa previa para la instalación de equipos en todos los locales de pública concurrencia, que permitan la participación en juegos a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos autorizados por la Administración del Estado, entre los cuales figura la ONCE.

Conforme a su normativa de aplicación, la ONCE se encuentra habilitada para comercializar sus productos de juego tanto de forma directa (a través de sus agentes vendedores, sus establecimientos físicos propios o Internet), como de forma indirecta a tarvés de su red comercial externa mediante la instalación de terminales o dispositivos de venta en establecimientos de terceros. Estos canales de venta conforman la red comercial externa de la ONCE a los efectos de la Disposición Adicional Primera apartado cuatro de la Ley de Regulación del Juego.

De dicha autorización se excluyen únicamente "los supuestos previstos en el apartado quinto de la Disposición Adicional Primera"de la LRJ, relativa a la apertura de locales al público por parte de SELAE y ONCE. Sin embargo, no se exceptúa expresamente de dicha autorización la instalación de equipos de los operadores de la reserva, que habría de excluirse también de la autorización autonómica en virtud del apartado cuarto de la citada Disposición Adicional Primera, autorización previa que únicamente está prevista en el artículo 9.1, párrafo tercero, de la LRJ,

CSV:JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

aplicable a los juegos de ámbito liberalizado y, por ello, no es aplicable en ningún caso a los juegos de la reserva estatal de loterías en la que opera la ONCE. Así lo han interpretado los Tribunales,que han concluido no sólo que la posibilidad de exigencia de autorización autonómica para los terminales se ciñe al juego del ámbito liberalizado,sino que, conforme al reparto constitucional de competencias, las Comunidades Autónomas no pueden incidirir en el juego reservado estatal, tampoco paraexigir estas autorizaciones.

También lo ha hecho la la Abogacía del Estado en un Informe específico de 21 de febrero de 2017, que viene a concluir que en el caso de los juegos reservados, es decir jugos de lotería, no se requiere la solicitud de autorización alguna ni por parte de de SELAE ni por parte de la ONCE ni por parte de cualesquiera terceros que pudieran venir obligados en aplicación de la normativa autonómica (p.ej. titulares de establecimientos de hostelería), para comercializar tales juegos.

Por todo ello el anteproyecto debería adaptarse rigurosamente a las disposiciones de la LRJ y a la interpretación que han realizado los tribunales y evitar con ello consecuencias muy perjudiciales para le economía social de la Comunitat Valenciana.

Rechazar:

El Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, en su artículo 49.1, 29ª y 31ª, establece que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de publicidad del juego y casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

El Tribunal Constitucional ha interpretado la Constitución y los Estatutos de Autonomía afirmando que las Comunidades Autónomas son competentes en exclusiva, respecto del juego que se desarrolle solo en su ámbito territorial, correspondiendo al Estado la competencia respecto del juego de ámbito estatal.

Por ello se puede afirmar que las Comunidades Autónomas tienen competencia para regular todo el juego que se desarrolle en su ámbito territorial exclusivamente, es decir el que se lleva a efecto en los establecimientos físicos, tanto locales de juego como locales de hostelería o en general locales de pública concurrencia.

La Administración autonómica, dentro de su capacidad ejecutiva, regula los distintos juegos que se desarrollan en su ámbito territorial y, en consecuencia define donde deben celebrarse y qué condiciones deben celebrarse estableciendo mecanismos que den seguridad a los participantes y

CSV:JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

garanticen la protección a los menores de edad y a aquellas personas que lo necesiten por motivos de salud.

Así, establece un numero máximo de máquinas que pueden tener los locales de hostelería y análogos. Fija una distancia mínima entre salones y bingos. Enumera los locales donde pueden celebrarse los juegos, etc.

Con la entrada en vigor de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del Juego, se establece que son juegos sujetos a la regulación estatal los juegos de loterías reservados a determinadas entidades, en particular los juegos de la SELAE y de la ONCE.

La cuestión principal es precisar si es necesario contar con la previa autorización otorgada por la Comunidad Autónoma para poder instalar terminales para la práctica de juegos reservados de ámbito estatal en establecimientos de hostelería y en establecimientos de pública concurrencia.

A la vista de estas consideraciones el Anteproyecto de Ley de Juego establece la siguiente regulación:

1.- El anteproyecto de Ley, en el artículo 1, tiene por objeto, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, la regulación del juego en sus distintas modalidades y denominación.

2.- En el artículo 2, se excluyen del ámbito de aplicación los juegos reservados a la competencia del Estado, por lo que el Anteproyecto de ley del Juego no entra en la regulación de sus requisitos, premios, modalidades, etc. Otra cuestión es su comercialización o la instalación en determinados establecimientos abiertos al público, del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

2.- Nada hay que decir respecto a la comercialización de los mismos en los establecimientos abiertos al público por SELAE y por la ONCE, por cuanto se trata de locales propios de dichas entidades que quedan amparados por las autorizaciones estatales que correspondan.

3.- Tema diferente es la instalación de terminales de expedición o práctica de dichos juegos en el resto de locales de pública concurrencia dentro del ámbito de la Comunidad Valenciana.

El artículo 6 del Anteproyecto establece que los juegos permitidos solo podrán practicarse con los requisitos, condiciones y en los establecimientos lugares y espacios señalados en el propio Anteproyecto y en sus disposiciones reglamentarias. Esto es así por cuanto que, en la aplicación de los principios rectores de la actividad y de las políticas de juego responsable que figuran en el

CSV:JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=JMD948LI-BVKQPJRU-F3G1SJSN

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO
Almirante, 1
46003 VALENCIA
Tel. 961 922 580
Fax 961 922 581

propio Anteproyecto, la Administración Valenciana tiene la obligación de ordenar el juego en su territorio de forma que se establezcan mecanismos que den seguridad a los participantes en los juegos, garanticen la protección a los menores y a aquellas personas que lo necesiten por motivos de salud.

Este mandato normativo ha llevado a que no todos los establecimientos de libre concurrencia puedan ser locales habituales para la práctica del juego o incluso aquellos que lo son tengan limitación tanto en distancias como en número máquinas instaladas o de premios.

Por todo ello, entendemos que la instalación de terminales para la práctica de los juegos reservados, en establecimientos abiertos al público, en locales de pública concurrencia, están incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación autonómica donde se ubique el establecimiento.

Director General de Tributos y Juego

Firmado por Eduardo Roca Hernaiz el 03/05/2018 08:35:02

GENERALITAT VALENCIANA